



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N.º T-450757-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, la Hoja de Ruta E-484981-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, así como el Informe N°0012-20214-MTC/17.02.01-KMAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N.º T-450757-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, la empresa **TURISMO REY E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20446903650, con domicilio en Av. 28 de Julio N.º 580, distrito, provincia y departamento de Huánuco, (en adelante, La Empresa), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima - Huánuco y viceversa, sin escala comercial, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. D2F965 (2016) y C1B961 (2013), correspondientes a la categoría M3 Clase III, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, por medio del Memorándum N.º 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38º del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ.



Resolución Directoral

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

El artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2021, establece que "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios".

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”*;

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 20627-2024-MTC/17.02 de fecha 25 de setiembre de 2024 (en adelante, el Oficio de Observación), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado en el oficio lo siguiente:

1. Certificado de Inspección Técnica Vehicular

De la revisión efectuada a los Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) de los vehículos ofertados, se advierte que el vehículo con placa de rodaje N° C1B961 cuenta con CITV vencido, por lo que, deberá presentar CITV vigente.

En caso de ofertar los vehículos para la ruta solicitada, deberá de acreditar que los mismos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente, debiendo comprender la inspección ordinaria y complementaria, cumpliendo con el formato establecido por el numeral 5.2 del anexo N° 05 “Formatos de Certificación Técnica Vehicular Complementaria” del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante R.D. N°s 11581-2008-MTC/15, 11697-2008-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

MTC/15 y 2303-2009 y modificada mediante R.D. N° 2303-2009-MTC/15 de 30.06.2009; en la cual deberá indicar: “**Transporte Regular de Personas**” y “**Ámbito Nacional**”, de conformidad con el numeral 55.1.9 y 55.2.2 del artículo 55° del RNAT. Cabe señalar que las características de los vehículos que figuren en el CITV deben ser similares a las señaladas en las tarjetas de identificación vehicular.

2. **Patrimonio mínimo exigido**

El procedimiento DSTT-025 del TUPA, establece como requisito para solicitar la autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional", presentar Declaración Jurada de contar con patrimonio mínimo (vehículos, organización e infraestructura), en este caso su representada no ha presentado dicha declaración, la misma que deberá ser presenta a fin de cumplir con requisitos respectivos.

3. **Propuesta Operacional**

De acuerdo a ello, de la revisión realizada a la documentación presentada, se verifica que, si bien su representada ha cumplido con presentar la propuesta operacional, no obstante, no ha cumplido en consignar los horarios de conducción de los conductores, asimismo, no cumple con mostrar la viabilidad de la operación.

Deberá presentar propuesta operacional, **en la que se acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos ofertados**, de conformidad con el numeral 55.1.12.4 y 55.2.2 del artículo 55° del RNAT. Se deberá tener en consideración lo establecido en los artículos 30°, 41° y 42° del RNAT.

Cabe mencionar, que se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT, que establece lo siguiente]: “*Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado.*”

Asimismo, **se debe señalar las jornadas de conducción de cada conductor ofertado**, teniendo en consideración que la jornada máxima de conducción no debe exceder de 10 horas en un periodo de 24 horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción. Además, deberá tener en cuenta que los conductores no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de 5 horas en el servicio diurno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

(entre las 6:00 a.m. y las 09:59 p.m.) y más de 4 horas en el servicio nocturno (entre las 10:00 p.m. y las 5:59 a.m.); así como los horarios de salida de cada extremo de ruta, deben coincidir con los horarios indicados en el anexo, de acuerdo al numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT.

4. Terminal Terrestre

Ahora bien, de acuerdo a la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que su representada, no ha presentado la Resolución Directoral Regional N° 224-2020-GRH-GRI/DRTC, mediante la cual el Gobierno Regional de Huánuco emite la autorización del Terminal Terrestre a nombre de su representada. La misma que deberá ser presentada.

5. Limitador de Velocidad

Deberá presentar declaración jurada formulada a nombre de su representada y debidamente suscrita por su persona, en su condición de gerente general, indicando que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por el RNAT. **Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado**; de conformidad con el numeral 55.1.12.9 del artículo 55° del RNAT.

Cabe precisar, que, de acuerdo al reglamento de transporte, el limitador de velocidad cuenta con la siguiente definición

- Limitador de velocidad: Dispositivo **instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado**, que alerte cuando el vehículo excede la velocidad máxima permitida en la norma de tránsito e impida que desarrolle una velocidad superior a la prevista en este Reglamento. La velocidad superior a la que se hace referencia no implica de modo alguno una modificación del límite máximo permitido por la norma de tránsito (numeral 3.45 del artículo 3 del RNAT).

Asimismo, deberá presentar fotocopia legible del certificado de limitador de velocidad de los vehículos ofertados, elaborado de acuerdo al formato establecido por la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, el cual establece que los Certificados de Limitador de Velocidad deben ser emitidos por el fabricante del chasis, el representante de la marca autorizado o por un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.8 del artículos 20° del RNAT, en concordancia con la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

Cabe precisar que el Certificado de Limitador de Velocidad debe certificar que el vehículo cuenta con sistema electrónico de inyección y que se ha calibrado el cerebro electrónico del vehículo para que no desarrolle una velocidad mayor a **ciento diez (110) Kilómetros por hora**, y que además se han colocado los mecanismos de seguridad contra su manipulación por terceras personas, acorde con lo señalado en el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Asimismo, en dicha declaración Jurada debe consignarse el nombre de la empresa que realizó la instalación del sistema limitador de velocidad, la misma que debe ser por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, tal como lo establece en el numeral 20.1.8 del artículo 20º del RNAT, en concordancia con la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT,

6. Oficina Administrativa

El segundo párrafo del numeral 33.2 RNAT establece lo siguiente “En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el **uso y usufructo de una oficina administrativa**, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.”

Respecto a ello, de la revisión de la documentación presentada en la solicitud de otorgamiento de autorización, se advierte que su representada no ha presentado el contrato de arrendamiento respectivo, por lo que, deberá presentar el contrato correspondiente en el cual se consigne que dicho inmueble será para uso y usufructo de oficina administrativa.

Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre (RENATT), se ha identificado que el vehículo con placa de rodaje D2F965 (2016), se encuentran autorizado a favor de su representada, para brindar el Servicio de transporte terrestre regular de personas, en las rutas 001: Lima - La Oroya - Huánuco y viceversa, por lo que, deberá dar de baja al vehículo en la ruta mencionada.

Que, a través de la Hoja de Ruta N.º E-484981-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, La Empresa presentó documentos tendientes a subsanar las observaciones advertidas en el Oficio de Observaciones;

Que, de la revisión de los mismos, se verifico que subsano cada una de las observaciones advertidas; por lo tanto, al haber presentado todo los documentos exigidos por el TUPA-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima - Huánuco y viceversa, sin escala comercial, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. D2F965 (2016) y C1B961 (2013), corresponde emitir acto administrativo favorable a la empresa TURISMO REY E.I.R.L.;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar de baja al vehículo de placa de rodaje D2F965 (2016), el cual se encuentra habilitado a favor de la empresa TURISMO REY E.I.R.L., para brindar el Servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta N.º 001: Lima - La Oroya - Huánuco y viceversa.

ARTÍCULO 2.- Otorgar a la empresa **TURISMO REY E.I.R.L.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : LIMA – HUANUCO Y VICEVERSA.

ORIGEN : LIMA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

DESTINO : HUANUCO

ESCALA COMERCIAL: --

ITINERARIO : LIMA - TRAPICHE - SANTA ROSA DE QUIVES - CANTA – HUALLAY - DESVÍO DE CERRO DE PASCO - HUARIACA – SAN RAFAEL - AMBO – HUÁNUCO.

MODALIDAD : ESTANDAR

VÍAS A EMPLEAR : PE-1N, PE-20A, PE-3N.

FRECUENCIAS : Una (01) semanal en cada extremo de la ruta

HORARIOS DE SALIDA: De Origen: MARTES a las 19:00 Horas
De Destino: VIERNES a las 19:00 Horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : D2F965
Flota de reserva : C1B961

ARTÍCULO 3.- La empresa TURISMO REY E.I.R.L., hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

TERMINAL	RUC	DIRECCIÓN	C.H.T Nº
ORIGEN (Lima)	20544829816 TERMINAL TERRESTRE TAGORE S.A.C.	Calle A, Mz, D, Lote 1, Urbanización Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima	0020-2012-MTC/15.02 (Contrato 01/07/2024 al 19/07/2025)
DESTINO (Huánuco)	20446903650 TURISMO REY E.I.R. L	Jirón 28 de julio numero 576 – 578 – 580 – 584 - 586, distrito, provincia y departamento de Huánuco	Resolución 2827-2012-MTC/25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 6.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 7.- La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente
EISEN ISAAC IPARRAGUIRE ALAN
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3488094> ingresando el número de expediente **T-450757-2024** y la siguiente clave: WWWFDZ .